Esquel, 05 de agosto de 2022

------VISTO: ----------

------La apelación intentada mediante escrito digital ID 221354 por el apoderado de la codemandada V. S.A de ahorro para fines determinados contra la medida cautelar dictada el 01/02/2021, concedida el 03/08/2021 (fs.114); y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.-La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la cautelar y ordenó a las demandadas que las cuotas futuras se liquiden con la alícuota vigente de abril de 2018, más un aumento de hasta el 100% sin que se alteren los demás rubros. Todo ello hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta en el Acuerdo Plenario 4723/19. Además ordenó que las demandadas se abstengan de iniciar ejecuciones prendarias del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.----------

------II.-Se agravió el recurrente y centró sus agravios en la improcedencia de la medida cautelar en tanto no se encuentran acreditados en el trámite los requisitos procesales para resolver como se hizo.----------

------1º) Respecto de la verosimilitud del derecho sostuvo que no puede invocarse sólo por los dichos de los accionantes, tampoco por la mera existencia de un incremento en el valor de las cuotas siendo que el valor de las mismas se determinan conforme el valor móvil del rodado contratado y de otros conceptos que la integran. 2º) La decisión atacada sólo se limitó a comparar el valor de las cuotas sin adentrarse en cada uno de los rubros que las componen de acuerdo a la modalidad contratada por cada ahorrista y que con ello se modificó la forma de determinación del valor de las mismas, alterando la esencia del sistema de cálculo actuarial aprobado por la IGJ. 3º) En cuanto al peligro en la demora tampoco surge acreditado en las constancias de autos, solo fue basado en generalidades y no se efectuó análisis al caso concreto. 4º) La decisión recurrida es arbitraria por su motivación aparente o inexistente, y no contempla la especial regulación y funcionamiento del sistema de ahorro para la adquisición de unidades. 5º) La medida cautelar dictada es la que provocará el desequilibrio contractual. 6º) la contracautela otorgada es insuficiente. 7º) no fue acreditada por los accionantes el carácter de consumidores, por lo que no corresponde aplicar

al caso la normativa especial correspondiente. 8º) Existió exceso en el ejercicio jurisdiccional al resolver la cautelar, ello acarrea consecuencias disvaliosas contrarias al funcionamiento procesal general.----------

------Solicitó se revoque la medida impuesta, con costas. Hizo reserva de caso federal.----------

------III-Corrido el traslado a la actora contestó los agravios. Pidió se rechace la apelación y se confirme la medida, con costas a la contraria.----------

------IV-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. No se advierte el agravio real, actual e irreparable que le causa a la demandada la modificación del cálculo de la alícuota a la de abril de 2018 más el aumento de hasta el 100 %. En su memorial sólo se limitó a explicar el funcionamiento del Plan de ahorro.----------

------Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.----------

------Es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.----

------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060).----------

------En dicho sentido se advierte cumplido dicho recaudo, los actores suscribieron un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------

------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

------Analizadas las actuaciones y la Res. 14/202 de la IGJ, surge que la jueza de la anterior instancia tuvo en cuenta para resolver el evidente aumento progresivo en las cuotas a partir del año 2018 ronda el 200%, y que ello excedió holgadamente tanto el índice de la inflación como el del salario

mínimo vital y móvil desequilibrando groseramente la ecuación contractual que concreta la situación fáctica postulada en los presentes.----------

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho el C.C. y Com. Art. 1091 preveé la excepción de excesiva onerosidad sobreviniente y en apariencias fue eso lo que ocurrió en el presente caso, lo cual torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------

------La orden de retrotraer los valores de las alícuotas a la del mes de abril de 2018 más un aumento de hasta el 100%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

------Como ya expresamos, fueron analizadas las variaciones en el importe de la alícuota de los cupones correspondientes al mes de abril 2018 y cotejado con los de noviembre 2020, las que demuestran el incremento muy superior respecto de los índices de inflación y los salarios.----------

------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma. No puede pretenderse que porque el consumidor tenga una posición económica holgada se le aplique el principio de solve et repete (pague y después proteste). Ello no surge de la L.D.C. ni de ninguna otra norma.----------

------Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SI Nº 40/2021, SI Nº 184/2020CANO, SI Nº 21/2021 , SI Nº 73/21 CANO entre otras).---------

------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

------Fue demostrado el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado, ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria por no poder hacer frente a los pagos.----------

------Respecto del exceso en el ejercicio jurisdiccional que alega en virtud de la prohibición de ejecutar la prenda, es ese el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, caso contrario el derecho del consumidor se vería frustrado solo por haber decidido litigar someramente.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 01/02/2021.----------

------4-Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regulándose los

honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. J. M. V. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---**

---------- R E S U E L V E ----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 01/02/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

------**3°) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.----------

------**4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. J. M. V. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------

------**5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-